

INFORME SECRETARIAL. 18 de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Jueza el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 2016-00334-00, Informándole que se encontraba fijada la presente calenda, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, revisado el expediente se advierte que no existe pronunciamiento del Despacho respecto de las demandadas CARIBE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN y PROMOTORA TAMACÁ S.A.S., en cuanto no se ha resuelto si se notificaron en debida forma, y si se tiene o no por contestada la demanda por parte de las mismas. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RAD. 47-001-31-05-003-2016-00334-00
PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JOSÉ ROSARIO ROJANO DE AVILA, NEREIDA MARÍA
REYES ESTRADA, LEYDER JOSÉ ROJANO REYES, MAYLEN ROJANO REYES
y MEYBER ROJANO REYES
DEMANDADOS: CARIBE CONSTRUCTORES S.A.S., CONINSA RAMON H.
S.A., CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN, PROMOTORA
TAMACÁ S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

Santa Marta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Para el día 8 de mayo de la presente anualidad, se tenía dispuesto celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante no se pudo llevar a cabo, por cuanto es imperioso previo a la realización de la diligencia en comento, revisar en detalle el trámite surtido respecto de la notificación de la demanda a la totalidad de la parte demandada en éste asunto, con especial cuidado respecto de las demandadas CARIBE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN y PROMOTORA TAMACÁ S.A.S., por cuanto sobre las mismas de conformidad con el informe secretarial que antecede se omitió el pronunciamiento por parte del Despacho, de tal suerte que no se ha resuelto si se notificaron en debida forma, y si se tiene o no por contestada la demanda por dichas sociedades.

En ese orden de ideas, se revisará en detalle el trámite de notificación de la demanda de cada una de las demandadas, así:

1. RESPECTO DE LA DEMANDADA PROMOTORA REGIÓN CARIBE S.A.S.:

Si bien mediante proveído adiado 15 de marzo de 2017 se admitió la demanda en contra de la Sociedad en comento, posteriormente mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022 se ADMITIÓ el desistimiento por parte del demandante de las pretensiones de esta demanda respecto de la misma.

En ese orden de ideas, la Sociedad PROMOTORA REGIÓN CARIBE S.A.S., ya no tiene la calidad de demandada en este asunto, por lo que no hay lugar a realizar el estudio de la notificación surtida con ocasión a la misma.

2. RESPECTO DE LA DEMANDADA CONINSA RAMON H. S.A.:

Encontramos que se notificó personalmente de la demanda el día 1 de diciembre del año 2017, tal como consta en acta de notificación personal obrante en la página 44 del documento 0003 del Expediente Digital.

Contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal el día 15 de diciembre de 2017, tal como reposa en la constancia de recibido por parte del Juzgado militante en la página 86 del documento 0003 del expediente digital, término dentro del cual además solicitó Llamar en Garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

Mediante proveído adiado 8 de agosto de 2022 (Documento 0023 Expediente Digital), se le tuvo por contestada la demanda, por haberse presentado dentro del término legal y conforme a la ley.

Así las cosas, respecto de esta demandada es preciso concluir que no existen reparos respecto de la notificación surtida, como tampoco de la contestación efectuada.

Ahora bien, en cuanto a la sociedad Llamada en Garantía por CONINSA RAMON H. S.A., se advierte:

2.1. LLAMADA EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.

A través de proveído adiado 16 de diciembre de 2022 (Documento 0029 Expediente digital), se admitió el Llamamiento en Garantía en comento, y en consecuencia se ordenó citar al presente proceso a LIBERTY SEGUROS S.A.

Se notificó mediante correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020 el día 1 de febrero de 2023, como consta en el documento 0030 del expediente digital.

Contestó la demanda principal y el Llamamiento en Garantía, dentro del término legal el 17 de febrero de 2023, como se acredita con el documento 0031 expediente digital denominado "*CorreoRemiteContestaciónLLamadaGarantía*".

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 (Documento 0037 Expediente digital), se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en Garantía por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por consiguiente, tampoco existen falencias en el trámite procesal surtido con ocasión al Llamamiento en Garantía.

3. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

Se notificó personalmente de la demanda el día 17 de agosto del año 2017, tal como consta en acta de notificación personal obrante en la página 14 del documento 0003 del Expediente Digital.

Contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal el día 31 de agosto de 2017, tal como se acredita con constancia de recibido visible en la página 15 del documento 0003 del expediente digital.

Mediante proveído adiado 8 de agosto de 2022 (Documento 0023 Expediente Digital), se le tuvo por contestada la demanda, por haberse presentado dentro del término legal y conforme a la ley.

En consecuencia, se encuentra ajustado a la ley el trámite procesal de notificación de esta demandada y no es menester tomar medida de corrección alguna.

4. RESPECTO DE LAS DEMANDADAS: CARIBE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN y PROMOTORA TAMACÁ S.A.S.

De conformidad con comunicación-certificación emitida por la empresa de correos certificados 472, con ocasión a petición de la parte demandante, se evidencia que los citatorios para notificación personal y los avisos respectivos fueron remitidos a las demandadas en comento, pero fueron devueltos con la anotación: "NO RESIDE", lo que se constata en los siguientes documentos:

- Con respecto a CARIBE CONSTRUCTORES S.A.S.: Pág. 185-186 y pág. 233-236 documento 0003 expediente digital.
- Con respecto a CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN: Pág. 192-193 y pág. 214-216 documento 0003 expediente digital.
- Con respecto a PROMOTORA TAMACÁ S.A.S.: Pág. 190-191 y pág. 243-247 documento 0003 expediente digital.

Aunado a lo anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial comunicó al Juzgado que no conoce otra dirección donde puedan ser notificados.

Por lo anterior y acorde con solicitud extendida de la parte actora, el Despacho actuó de conformidad, profiriendo el auto adiado 26 de agosto de 2019 (Pág. 263-265 Dcto 0003 Exp. Digital), a través del cual se designó curador ad litem a dichas demandadas y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Posteriormente mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2020, y ante la imposibilidad del nombrado de asumir el cargo, se designó nuevo curador a las demandadas CARIBE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN y PROMOTORA TAMACÁ S.A.S.

Reposa a pág. 269 del documento 0003 del expediente digital, copia del periódico EL TIEMPO, por medio del cual se publicó edicto emplazatorio.

Además, milita en el documento 0005 del expediente digital constancia del correo de fecha 6 de septiembre de 2021 remitido al curador designado a efectos de su notificación y en el documento 0006, constancia de entrega del mismo.

Luego, se advierte en los documentos 0008 a 0011 del expediente digital constancia de notificación vía correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020 a las demandadas en comento, actuación que no era procedente dentro del presente asunto, por cuanto la notificación de la demanda a dichas demandadas ya se había surtido en legal forma, remitiendo los citatorios y avisos respectivos, y posteriormente procediendo ante la imposibilidad de la notificación, a la designación de curador y emplazamiento respectivo, de tal forma que realizar nuevamente comunicación vía correo electrónico implicaba revivir términos que ya habían fenecido.

En ese orden de ideas lo procedente era ordenar que por secretaria se culminara el trámite del emplazamiento dispuesto mediante proveído 26 de agosto de 2019, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por cuanto el mismo no se ha surtido, y verificado ello, tener por no contestada la demanda por parte del Curador ad litem, en la medida en que fue notificado y el término de traslado feneció sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, la ilegalidad aludida, conlleva a que se decrete la nulidad de la actuación secretarial surtida, consistente en la notificación efectuada vía correo electrónico en los términos del decreto 806 de 2020 a las demandadas CARIBE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN y PROMOTORA TAMACÁ S.A.S. visibles en los documentos 0008 a 0011 del expediente digital, y en su lugar se ordenará lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de las siguientes actuaciones: De la notificación efectuada vía correo electrónico en los términos del decreto 806 de 2020 a las demandadas CARIBE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN y PROMOTORA TAMACÁ S.A.S. visibles en los documentos 0008 a 0011 del expediente digital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria culminar el trámite del emplazamiento dispuesto mediante proveído 26 de agosto de 2019, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez adelantado el trámite dispuesto en el numeral anterior, pasar el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre el fenecimiento del traslado de la demanda al curador ad litem de las demandadas CARIBE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN y PROMOTORA TAMACÁ S.A.S., sin pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA